

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS
Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario

RESOLUCION Nº 334

Córdoba, 11 de Septiembre de 2008

VISTO: La sanción de la Ley Nº 9.164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario y su Decreto Reglamentario Nº 132 de fecha 18 de marzo de 2005 y la Resolución Nº 263 del año 2005. Y CONSIDERANDO:

Que la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, como Organismos de Aplicación, a través de la Resolución supra mencionada, dio cumplimiento a lo prescripto en los Artículos 12º y 13º del Capítulo IV - De Los Registros - de la Ley Nº 9164, y en el Artículo 6º del Anexo I de su Decreto Reglamentario Nº 132/05, creando los Registros Públicos que seguidamente se enumeran, en los que se inscriben obligatoriamente toda persona física o jurídica, privada o pública, que desarrolle alguna de las actividades enunciadas en el Artículo 4º de la Ley referida.

Que la actualización de tales registros de inscripción obligatoria se torna indispensable, a los fines de adecuar los mismos a necesidades surgidas de su aplicación práctica.

Que habiéndose modificado la estructura orgánica del Poder Ejecutivo conforme Ley Nº 9.454, corresponde actualmente a este Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos la Aplicación de la Ley mencionada, razón por la cual es oportuno adoptar las medidas necesarias a fin de disponer la actualización de los Registros aludidos, siendo conveniente y oportuno designar como responsable técnico de la aplicación y contralor de la legislación vigente en la materia, a la Dirección de Jurisdicción de Fiscalización u otro Órgano que la reemplace en el futuro.

Que para la inscripción en los mismos se deberán cumplimentar los requisitos técnicos requeridos en el Decreto Nº 132/05, reglamentario de la Ley Nº 9.164, como así también aquellos exigidos en la Resolución Nº 263/05, y los que por la presente se establezcan. Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 3º de la Ley Nº 9.164,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- ACTUALIZAR, a partir de la fecha de publicación de la

presente Resolución y conforme lo dispuesto por los Artículos 12º y 13º de la Ley Nº 9.164 y el Artículo 6º del Anexo I de su Decreto Reglamentario Nº 132/05, los Registros Públicos que seguidamente se enumeran, siendo obligatoria la inscripción en los mismos para toda persona física o jurídica, privada o pública, que desarrolle alguna de las actividades enunciadas en el Artículo 4º de la Ley mencionada:

- 1) De Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores.
- 2) De Distribuidores y Expendedores
- 3) De Aplicadores Aéreos o Terrestres.
- 4) De Operarios Habilitados.
- 5) De Asesores Fitosanitarios.
- 6) De Plantas de Destino Final de Envases.

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR el artículo 2º de la Resolución Nº 263/2005 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La organización, actualización y contralor de la registración de los Registros Públicos creados por Resolución Nº 263/05 estará a cargo de la Dirección de Jurisdicción de Fiscalización dependiente de este Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos o el organismo que en el futuro la reemplace, debiendo arbitrar los medios pertinentes para mantenerlos actualizados conforme las disposiciones legales vigentes".

ARTÍCULO 3º.- MODIFICAR el artículo 5º de la Resolución Nº 263/2005 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ESTABLECER que para solicitar la inscripción en el Registro Público de Aplicadores, tanto Aéreos como Terrestres, además de los requisitos exigidos en el Decreto Nº 132/05, reglamentario de la Ley Nº 9164, se deberá presentar la siguiente documentación:

Aplicadores Aéreos:

- a) Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo y formulario que, como Anexo I, forma parte de la presente Resolución contando con seis (6) fojas útiles.
- b) Constancia de Cuit.
- c) Nombre, apellido y habilitación de cada uno de los operarios.
- d) Ubicación del hangar.
- e) Pago del arancel fijado por la Ley Impositiva Anual correspondiente.

Aplicadores Terrestres:

a) Fotocopia de Cédula/s Verde de los equipos autopropulsados para equipos del año 1990 en adelante. En caso de equipos de años anteriores, bastará con la descripción de las características de los mismos.

b) Nombre y apellido de los operarios, credencial habilitante.

c) Pago del arancel fijado por la Ley Impositiva Anual correspondiente".

ARTÍCULO 4º.- MODIFICAR el artículo 6º de la Resolución N° 263/2005 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ESTABLECER que, para solicitar la inscripción en el Registro Público de Operarios Habilitados, además de los requisitos exigidos en el Decreto N° 132/05, reglamentario de la Ley N° 9164, se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Copia Matrícula Individual (D.N.I., L.E., L.C. o equivalente).

b) Certificado de domicilio actualizado.

c) Constancia de CUIL o CUIT.

d) Constancia de haber realizado y aprobado el curso teórico - práctico previsto en el Artículo 32º inc. d) de la ley N° 9164.

e) Historia Clínica y exámenes médicos según anexo I de la presente Resolución".

ARTÍCULO 5º.- MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución N° 263/2005 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ESTABLECER que, para solicitar la inscripción en el Registro Público de Asesores Fitosanitarios, además de los requisitos exigidos en el Decreto N° 132/05, reglamentario de la Ley N° 9164, se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Constancia de CUIL o CUIT.

b) Certificado actualizado de Matrícula expedido por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba.

c) Certificado de Curso de Capacitación y Actualización conforme el Artículo 40º inc. c) de la Ley N° 9164.

d) Pago del arancel fijado por la Ley Impositiva Anual correspondiente".

ARTÍCULO 6º.- MODIFICAR el artículo 8º de la Resolución N° 263/2005 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ESTABLECER que, para solicitar la inscripción en el Registro Público de Plantas de Destino Final de Envases, además de los requisitos exigidos en el Decreto N° 132/05, reglamentario de la Ley N° 9164, se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Certificado de habilitación municipal o Comunal de las instalaciones y uso del suelo.

b) Autorización para la radicación de la planta otorgada por la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace, conforme la Ley N° 7343 y demás reglamentaciones vigentes en la materia.

c) Pago del arancel fijado por la Ley Impositiva Anual correspondiente".

ARTÍCULO 7º.- MODIFICAR el artículo 9º de la Resolución N° 263/2005 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"FUJAR como único plazo para la habilitación anual de las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, vinculadas a la Ley N° 9164 y su Decreto reglamentario N° 132/05, en los Registros Públicos creados por los Dispositivos precedentes, el 30 de Junio de cada año, excepto para el Registro de Operarios Habilitados, cuya habilitación se tramitará dentro del año calendario, debiendo los mismos aprobar un

exámen teórico -práctico, a los fines de su Habilitación Anual, conforme las previsiones de los Artículos 6º y 10º, respectivamente, del Anexo I de la norma legal citada".

ARTÍCULO 8º.- DEROGAR los artículos 10º, 11º y 12º de la Resolución N° 263/2005.

ARTÍCULO 9º.- DISPONER que quedarán convalidadas las actuaciones ejecutadas hasta la fecha de la presente Resolución, teniéndose por válidas todas las inscripciones efectuadas en los Registros pertinentes.

ARTÍCULO 10º.- ESTABLECER un plazo de seis (6) meses a los fines de cumplimentar con la historia Clínica y exámenes médicos previstos en el artículo 4º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12º.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

CARLOS MARIO GUTIERREZ

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS